

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Declarativo No. 2013-01103

En atención a la solicitud presentada por el apoderado del extremo demandado en el presente asunto, el Despacho **DISPONE**:

- Levantar las medidas cautelares decretadas en el mismo. Oficiése a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **85**, hoy **24 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29861e3e8337875a59503992e807c6d547c3b7db8b8c5035abf7722de1627cbe**

Documento generado en 22/05/2023 09:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Pertenencia No. 2020-00606

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que no es posible consultar el proceso en el RNPE, motivo por el cual, con el fin de evitar nulidades posteriores, se ordena a la secretaría del juzgado que realice el emplazamiento en debida forma, y se vuelva a contabilizar el término que tienen las personas emplazadas para comparecer al presente proceso.

 TYBA Ayuda Empleados Inicio Contacto

¡Advertencia! X
Se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente.

Proceso **Ciudadano** Predio

Departamento Proceso Ciudad Proceso

Corporación Especialidad

Despacho Código Proceso

No soy un robot  reCAPTCHA
Privacidad - Términos

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **85**, hoy **24 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0c6c9fd57b25842bc2fb4d54d8f272380d20c0db6eebd793e5d39da3f94c07**

Documento generado en 22/05/2023 09:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo 2020-00745

En atención a la petición adosada en los numerales 34 - 36, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la CESIÓN del CRÉDITO que aquí se persigue y que le hiciera **BANCO DAVIVIENDA S.A. a A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS** por concepto de las obligaciones perseguidas al interior del presente asunto.

SEGUNDO: TENER como ejecutante a **A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS** respecto de la obligación referida.

TERCERO: TENER EN CUENTA que la abogada **ANGIE LORENA JIMENEZ CORREA** actúa como apoderada judicial del cesionario.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente decisión junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

Lbt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **85**, hoy **24 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373603a3de5d90a5699206de9f4e4820b18485be91bb30596aa01c540d1f493e**

Documento generado en 22/05/2023 09:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2020-00745

En atención al escrito visible en los numerales 31 - 32, se acepta la renuncia del poder conferido en el asunto del proceso a la abogada **GLORIA JUDITH SANTANA RODRIGUEZ** como apoderada judicial de la parte actora.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la radicación de la solicitud – art 75 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 85, hoy 24 de mayo de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d591e71c4de4fb785df7f486e27104e6e0b0353007c9d501ab0754ee809fa73b**

Documento generado en 22/05/2023 09:19:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo 2022-00822

En atención al escrito obrante en los numerales 27 - 28 y encontrándose reunidos los requisitos del art. 75 del C. G. del P., se reconoce personería a la abogada **JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **85**, hoy **24 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1932b6157ebdcda109c10fe64376c1a18010ae9f418ba60001c62d33a3c5980f**

Documento generado en 22/05/2023 09:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2020-01040

Conforme a lo solicitado en escrito que antecede del cuaderno de nulidad, el Juzgado,

RESUELVE:

Estese a lo dispuesto en providencias de fecha 25 de marzo de 2022, 28 de julio de 2022, y 25 de noviembre de 2022, a través de las cuales se indicaron las razones por las cuales la parte demandada no sería oída en el presente proceso.

En todo caso, téngase en cuenta que la causal que se invoca, tampoco se encuentra enlistada dentro de las causales que taxativamente incluyó el legislador como vicios del procedimiento con la virtualidad de nulitar lo actuado.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 85, hoy 24 de mayo de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.
J.H.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9117d5c1b63ab982f4b14ace33d77d48f0b5d6b75b93d04c0c2fa760d0110d26**

Documento generado en 22/05/2023 09:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2020-01040

Conforme a lo informado en escrito que antecede del cuaderno principal, el Juzgado,

RESUELVE:

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta la entrega del inmueble informada por la parte actora, en la fecha allí descrita.

Secretaría, proceda a archivar el presente proceso, que se encuentra legalmente terminado, con sentencia.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **85**, hoy **24 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.
J.H.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9583224f249d773802c9366667e86d503d283cd8cb4fe610db9ec7f1894d612**

Documento generado en 22/05/2023 09:19:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN : EXPEDIENTE NO. 2021-00178
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO : EDGAR VICENTE TORRES RUBIO Y/O.
PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE
LA GARANTÍA REAL
PROVIDENCIA : SENTENCIA ANTICIPADA

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Estando el presente proceso al Despacho y por no encontrarse ninguna prueba por practicar, por cuanto la prueba documental que se solicita por la parte demandada debió ser aportada al proceso, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro de la acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real que promueve el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra la señora **ANDREA PAOLA ABRIL SUÁREZ** y el señor **EDGAR VICENTE TORRES RUBIO**.

III. ANTECEDENTES

3.1. La Demanda.

El FNA, ejecutante, actuando por intermedio de apoderada judicial válidamente constituida, formuló demanda en contra la señora **ANDREA PAOLA ABRIL SUÁREZ** y el señor **EDGAR**

VICENTE TORRES RUBIO, para que mediante el trámite del proceso ejecutivo se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades de dinero incorporadas en el pagaré 7171466-33366492, por un total de \$101.513,1442 UVR's de capital acelerado, más 11.096,1190, por concepto de cuotas vencidas, más los intereses remuneratorios solicitados en la demanda.

3.2. Como hechos expuso:

3.2.1. El incumplimiento de la parte demandada facultó al Fondo conforme la carta de instrucciones a diligenciar el pagaré por la suma de \$32960899,62 e igualmente prometió pagarlos incondicionalmente por haber recibido dicha cantidad en calidad de mutuo comercial.

3.2.2. Que conforme al numeral octavo del pagaré que adjunto, el producto del crédito ya mencionado se destinataria conforme a la ley 546 de 1999 a la adquisición de vivienda nueva o usada.

3.2.3. Que la cantidad de dinero en pesos debía ser cancelada conforme lo pactado en el numeral quinto del pagaré, en un plazo de 214 meses, estipulados en cuotas de amortización mensual así: la primera el día 5 de julio de 2010, cuya primera cuota será el equivalente en pesos moneda legal, por la suma de \$304943,64, del segundo mes inclusive en adelante dichas cuotas serán pagadas sucesivamente por la cantidad en UVR de acuerdo con el sistema de amortización hasta la cancelación total de la deuda. El valor de la cuota en pesos podrá tener una variación debido a las fluctuaciones del UVR.

3.2.4. Expresamente se declaró en la demanda que la parte demandada realizó pagos parciales a su crédito, los

cuales se aplicaron de conformidad con las normas legales de imputación de pagos, quedando un saldo, el cual es exigible desde el día 5 de diciembre de 2019, fecha en que la parte deudora incumplió las obligaciones adeudadas al Fondo, incurriendo en mora, pero solamente se hará uso de la cláusula aceleratoria del plazo desde la presentación de la demanda.

3.2.5. Señala igualmente que en el pagaré se pactó la aceleración del plazo, en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones.

3.2.6. Finalmente indica que mediante Escritura Pública No. 406 del 26 de febrero 2010, otorgada por la Notaria Tercera del círculo de Tunja, la parte deudora garantizó todas las obligaciones derivadas del título valor que se acompaña a la presente demanda, mediante hipoteca abierta de primer grado sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 070-180091, ubicado en la Calle 4Bis A No.4E-81 Lote K1 en Tunja. Los linderos y demás especificaciones aparecen consignados en la Escritura Pública que sirve de base a esta ejecución.

3.3. Trámite Procesal de Instancia

3.3.1. Mediante auto calendarado el 5 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago en la forma y términos solicitados en la demanda, ordenándose la notificación de dicha orden de apremio al extremo pasivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 y siguientes, y 431 y 442 del Código General del Proceso.

3.3.2. Por su parte los demandados se notificaron de la orden de apremio, de la siguiente manera: El demandado, conforme a los documentos que obran en los numerales 47 y 51, quien

guardó silencio y la demandada de manera personal, tal como consta en los numerales 55 y 56, quien formuló las excepciones de mérito denominadas: “*COBRO DE LO NO DEBIDO y PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN*”.

3.3.3. Corrido el traslado pertinente de las excepciones formuladas, la parte demandante se opuso a las mismas, al señalar que la ejecutada está aceptando la mora y que realizó pagos luego de presentada la demanda, que deberán ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

3.3.4. El proceso ingresa al despacho para continuar el trámite correspondiente y al no haber pruebas por practicar, se hace procedente aplicar lo dispuesto en el numeral tercero del Art. 278 del C.G.P., esto es, profiriendo sentencia anticipada, ante la ausencia de causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para dirimir el presente asunto, por razón de su naturaleza, su cuantía y la vecindad del extremo demandado, aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, se hallan representados en debida forma, y los requisitos formales del libelo se adecuan a las previsiones legales.

4.2. Se ejercita en esta ocasión por la parte actora la acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real, con fundamento en el pagaré No. 7.171.466 – 33.366.492 y la escritura No. 406 del 26 de febrero de 2010, por lo cual pretende obtener de forma coercitiva el cumplimiento de las prestaciones allí descritas.

Lo anterior armoniza con el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante el cual se tiene que, “(...) *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*”.

En ese orden, es menester indicar que la parte actora acompañó el pagaré mencionado, acompañado de la primera copia de la escritura pública de constitución de hipoteca, documentos que demuestran la existencia de unas obligaciones a cargo de la parte demandada. En fin, se está en presencia de una obligación clara, expresa y exigible.

4.3. Precisado lo anterior, procede el Despacho a examinar las enervantes denominadas “*COBRO DE LO NO DEBIDO y PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN*”.

En síntesis, señala la parte demandada que realizó pagos parciales hasta el día 4 de noviembre del año en curso, correspondiente al mes de noviembre, cuota 149, según recibo de pago 20221011150015124451244, lo que se debe aplicar a la imputación de pagos a la fecha; por tanto, al día de hoy, señala que no hay razón para que se declare que se incurre en mora o incumplimiento alguno de la obligación.

Así las cosas, como puede advertirse en el presente proceso, la parte demandante exige el pago de cuotas vencidas desde el mes de diciembre de 2019 al mes de noviembre de 2020, así como el pago del capital acelerado y los intereses remuneratorios adeudados.

Pues bien, tal como se regula en la ley, el pago es una de las formas de extinguir las obligaciones conforme a lo previsto en el artículo 1625 del Código Civil y que consiste, según lo dispuesto en el artículo 1626 del Código Civil, en la prestación de lo que se debe, siendo un principio universal del derecho que la prueba incumbe a quien paga.

En efecto, es incuestionable que cuando se trata de demostrar la extinción de una obligación es al deudor a quien le corresponde probarlo, ya que según la regla contenida en el artículo 1757 del Código Civil, **"Incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o estas."**

De esta manera, debe el deudor allegar en legal forma una prueba que tienda a demostrar el pago efectuado, tarea en la cual se admite cualquier medio probatorio para su demostración.

Ahora bien, es claro que los pagos se entienden realizados válidamente cuando se realizan al propio acreedor, o a una persona que la ley o un juez autoricen a recibir a nombre de éste, o a una persona diputada por el mismo acreedor, de conformidad con el artículo 1635 del Código Civil.

Así las cosas, conforme con las pruebas recaudadas en el presente proceso, se tiene que la propia demandada que excepciona, al contestar el hecho tercero de la demanda, señala que es cierto que incumplió las obligaciones a su cargo y que ello facultó al FNA a diligenciar el pagaré base de recaudo de acuerdo con la carta de instrucciones, señalando en todo caso que ha realizado una serie de abonos a la obligación. No obstante ello, lo que se evidencia con el histórico de pagos allegado, es que en la fecha en que se presentó la demanda se estaban generando intereses de mora, lo que se traduce en que si bien se realizaban pagos periódicos, los mismos no eran suficientes para realizar el pago de lo adeudado, pues de lo contrario no se generaría ese tipo de interés. Por lo demás, si bien se presentaron pagos igualmente con posterioridad a la presentación de la demanda, los mismos deberán tenerse en cuenta en el proceso, pero como abonos, al momento de realizarse la liquidación del crédito.

Entonces, resulta claro que en la fecha de presentación de la demanda la parte demandada si adeudaba unas cuotas vencidas, que generaban interés de mora, y que no se aportó ningún medio

de convicción diverso que desvirtúe tales hechos. Como consecuencia de ello, es claro que la excepción en estudio no podrá declararse probada, en la medida en que los pagos realizados en parte cubrían los intereses de mora que se generaban, conforme a lo dispuesto en el Art. 1653 del C.C., lo que no permitía a la parte demandada quedar al día en el pago de su obligación.

Por estas razones, las excepciones que se analizan no podrán prosperar.

Son suficientes los anteriores argumentos para que el **JUZGADO SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CINCUENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

V. RESUELVA:

5.1. **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito denominadas “*CPBRO DE LO NO DEBIDO y PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN*”, formuladas por el extremo pasivo.

5.2. En consecuencia se **ORDENA** seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado en el plenario.

5.3. **ORDÉNASE** el avalúo y remate de los bienes que se encuentran trabados en la Litis, así como los que se llegaren a embargar y secuestrar.

5.4. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso. La parte

actora, deberá reportar la totalidad de los abonos hechos por la parte demandada.

5.5. **CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas causadas en la instancia. Líquidense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, e inclúyase la suma de \$1'000.000,00 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **85**, hoy **24 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.
J.H.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e144d2152a07a0022717681e9bb91803dedde489a9a7342c9412572b117a24**

Documento generado en 22/05/2023 09:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-00178

En atención al escrito visible en los numerales 65 - 66, se acepta la renuncia del poder conferido en el asunto del proceso a BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS SAS como apoderada judicial de la parte actora.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la radicación de la solicitud – art 75 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **85**, hoy **24 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75cef8e62237df7ea68337f65108f7f642664d9e49360ae6184b059c841698b4**

Documento generado en 22/05/2023 09:19:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo 2021-00666

Previo a resolver lo que en derecho corresponda en relación con el escrito que antecede, se insta a la memorialista acredite la comunicación enviada a su poderdante haciéndole saber de su renuncia al proceso que cursa en este juzgado, conforme lo previsto en el inciso 4º del art. 76 del C. G. del P.

Sobre el particular, tenga en cuenta que, en la comunicación allegada con el fin de acreditar dicho requisito, no se encuentra enlistado el proceso que cursa en este juzgado.

Por otra parte, en aras de continuar con el trámite del proceso, se **REQUIERE** a la parte actora en uso de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, para que agote el trámite de notificación del demandado **GIDIONEL HOMEZ GUZMAN**, teniendo en cuenta para el efecto los requisitos dispuestos en la norma vigente, toda vez que éstos son actos que sólo aquel debe ejecutar.

Téngase en cuenta que la carga procesal aquí ordenada está encaminada a que en el lapso correspondiente **SE VINCULE** al proceso a la demandada, bien mediante notificación personal, por aviso o a través de Curador Ad Litem, previa solicitud de emplazamiento.

Notifíquese por estado y se le advierte que de no dar estricto cumplimiento a lo anterior en el término de 30 días, se dará aplicación a la norma referida y se decretará el desistimiento tácito de la actuación.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **85**, hoy **24 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fdae5e8710aacbc09ae4f6dc127a2b7e7618f35f668c39b7ff5e3ba4afd5e10**

Documento generado en 22/05/2023 09:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Restitución No. 2021-00686

De acuerdo con el anterior informe rendido por la secretaría, en atención a lo manifestado en los memoriales que obran a folios preliminares del presente cuaderno y de conformidad a lo normado por el artículo 301, inciso 2° del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE:

1. Tener por notificada del auto admisorio de demanda a la demandada ROSA AMADOR CAICEDO – POR CONDUCTA CONCLUYENTE, a partir de la fecha de notificación por estado del presente auto (C. G. del Proceso, Artículo 301, inciso 2°). -
2. Por secretaría, contrólase el término de ley con que cuenta la parte demandada notificada por conducta concluyente, para contestar la demanda y/o formular excepciones.
3. El escrito de contestación de demanda, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 85, hoy 24 de mayo de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b64ee4fd917582730a3358a0e9883713114e33c1f133e46faaf9f6e5e99c9d**

Documento generado en 22/05/2023 09:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-01321

La respuesta allegada por la entidad **NUEVA E.P.S. S.A.**, póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **85**, hoy **24 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed02d96d99a7095b3916e6ef55074ccb4a7fba270364ce1361b5ae77ae2ccdde**

Documento generado en 22/05/2023 09:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-01489

Previo a reconocer personería al abogado PABLO CARRASQUILLA PALACIOS como apoderado judicial de la parte actora, dicho profesional debe manifestar si acepta ejercer la representación de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY.

Por otra parte, en atención al escrito obrante en los numerales 10 y 11 de la presente encuadernación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordena:

Por secretaria, **PROCEDER A NOTIFICAR PERSONALMENTE** el mandamiento de pago al señor HUBERT CARDOZO UPEGUI, en el correo electrónico del cual proviene la comunicación visible en el numeral 10, es decir andrescardozo1991@gmail.com.

Indíqueseles el término con el que cuenta para contestar la demanda y proponer excepciones y adjúntese el traslado de la demanda y la providencia a notificar.

NOTIFÍQUESE,

Lbt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **85**, hoy **24 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4416d3fbc338010c6d5299bae9eca461c73ba2cc5a8e8ff02a799c4dd5aeeac2**

Documento generado en 22/05/2023 09:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-00976

Teniendo en cuenta lo afirmado por la apoderada de la entidad ejecutante y dadas las resultas de las gestiones de notificación por ella realizadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordena el emplazamiento de Bolaño Suárez Ariel de Jesús, para que, en el término de quince días, contados a partir del día siguiente de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezca al Despacho ya sea personalmente o por medio del correo electrónico del despacho, a recibir notificación personal del auto de apremio ejecutivo dictado en el asunto.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **85**, hoy **24 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b682b0f9023c5ba9e3de05efe0f9569c1901b17d78a26cd1875d3c99580120f**

Documento generado en 22/05/2023 09:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Proceso ejecutivo singular No. **2023-00296**

En atención a la solicitud presentada por la apoderada del extremo demandante en el presente asunto y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO de MINIMA CUANTÍA a favor del **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** contra **LUISA MARIA PUERTO ECHEVERRI**, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el mismo. Ofíciase a quien corresponda. En caso de existir petición de embargo de REMANENTES vigente, secretaría dé cumplimiento al Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO: Para todos los efectos del caso, téngase en cuenta que los documentos originales base de la ejecución se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos.

CUARTO: Los oficios de desembargo, entréguese a la parte demandante.

QUINTO: De existir títulos judiciales consignados a favor de este proceso y previa revisión de remanentes o créditos de mejor derecho, entréguese a la parte demandada.

SEXTO: Sin condena en costas.

SEPTIMO: Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Art. 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **85**, hoy **24 de Mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

J.H

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff96226ed9221cab6c02fb85c66bb3ba4179874c6c97084e415f73b3581bd1d**

Documento generado en 22/05/2023 09:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2023-00547**

En atención al escrito obrante en el numeral 08 del expediente virtual, presentado de común acuerdo por los extremos de la Litis, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO al demandado **ADAN GUTIERREZ AROCA** conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO al demandado **JUAN SEBASTIAN BETANCOURT** conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del art. 161 del C. G.P., se ordena **SUSPENDER** el presente proceso por el término de tres (03) meses, contados desde la fecha de la presente decisión.

Vencido el término indicado en precedencia procederá el Despacho a la reanudación de la actuación a petición de parte o de oficio a las luces de lo normado en el art. 163 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **85**, hoy **24 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

J.H

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **411f1b7ca33b1f486918f5d5b77506ab00511427e5c0f896f6f793a62f4c53da**

Documento generado en 22/05/2023 09:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo
2023-00846

Vista la demanda, se inadmite para que se subsane, en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. Indique el domicilio del demandado de conformidad con lo establecido en el Art. 82 #2 del C.G.P
2. Notifique el envío de la demanda y sus anexos al demandado de conformidad con lo establecido en Art.6 de la ley 2213 de 2022
3. Informe bajo la gravedad del juramento como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, de conformidad con lo establecido en el Art.8 inciso segundo de la ley 2213 de 2022
4. Adecuar la pretensión, dado que la pretensión primera no corresponde a la naturaleza del proceso ejecutivo. Dicha solicitud, podrá elevarse en otro acápite de la demanda.
5. Aclare las pretensiones, teniendo en cuenta que en el hecho 4 se menciona que el demandado realizó un pago de intereses.
6. En el hecho 4, señale concretamente cuál fue el valor que pagó el demandado.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **85**, hoy **24 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

J.H

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff7ae1cfe2eb9ec18f4dd962d105ebc742589118f2b5aa51ad3c46b6e6c5176**

Documento generado en 22/05/2023 09:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00851

Reunidos los requisitos de conformidad con el Decreto 806 de 2020, artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **EDIFICIO ROTONDA 20 1-A** contra **MARIA NINA SAAVEDRA BERMEO**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **\$7.715.392** M/Cte., por concepto de cuotas de administración en mora abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022
2. Por los intereses moratorios sobre las cuotas de administración a partir del vencimiento de cada cuota, liquidadas a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$4.392.012** M/Cte., por concepto de cuotas de administración en mora de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2023.
4. Por los intereses de mora sobre las cuotas de administración a partir del vencimiento de cada cuota a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se verifique el pago total de la obligación
5. Por la suma de **524.000** M/Cte por concepto de cuota extraordinaria de reparación de fachadas correspondiente al mes de abril con fecha de exigibilidad del 1 de mayo de 2023.

6. Por las concepto de cuotas extraordinarias de reparación fachadas que se causen a partir de la presentación de la demanda hasta la cuota del mes de septiembre de 2023.

7. Por los intereses de mora sobre las cuotas extraordinarias a partir del mes de septiembre de 2023 fecha máxima para el pago de la cuota extraordinaria de reparación de fachadas y hasta cuando se verifique el pago total del la obligación.

8. Por la suma de **276.000 M/Cte** por concepto de cuotas de parqueaderos.

9. Por las cuotas de administración que se causen a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

10. Por los intereses de mora sobre las cuotas de administración que se causen a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se realice el pago de la obligación.

11. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 CGP o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **MARY JANETH WOODCOCK MONTENEGRO**, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **85**, hoy **24 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

J.H

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac2b1a1f39fd00e9a66e8aa0b4d6962a4919ea0941c2726e531c13ab6bf45b3**

Documento generado en 22/05/2023 09:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00855

Reunidos los requisitos de conformidad con el Decreto 806 de 2020, artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE TIMIZA P.H.** contra **SANDRA LORENA DIAZ RIOS**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **\$3.518.900** M/Cte., por concepto de cuotas de administración en mora.
2. Por los intereses moratorios sobre las cuotas de administración a partir del vencimiento de cada cuota, liquidadas a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$586.700** M/Cte., por concepto de intereses de mora liquidados hasta la presentación de la demanda
4. Por los intereses de mora sobre las cuotas de administración a partir del vencimiento de cada cuota a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
9. Por las cuotas de administración que se causen a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

10. Por los intereses de mora sobre las cuotas de administración que se causen a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se realice el pago de la obligación.

11. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 CGP o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **EDGAR CAMILO GAITAN BENAVIDES** actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **85**, hoy **24 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

J.H

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7ad0554ee4ebc58043ac36a2fec8858e4c5972c7ecee1f1d1bce9a1d1a63fe**

Documento generado en 22/05/2023 09:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00859

Reunidos los requisitos de conformidad con el Decreto 806 de 2020, artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.AS** contra **LUZMILA CASTRO VEGA**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No 9315173

1. Por la suma de **\$28.368.888** M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No 9315173
2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados sobre el capital a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 CGP o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **RODOLFO CHARRY ROJAS**, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **85**, hoy **24 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

J.H

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **326bddcee40dc52ce72adfc6a2ea8503194fe1d783af7b9010a151146c02e2**

Documento generado en 22/05/2023 09:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00866

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **RUTH BERRIO DE ROJAS** contra **CLARA INES GIL GOMEZ y ANGELICA MARIA CUERVO GIL**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **\$2.059.000,00** M/Cte., por concepto de la sumatoria de un saldo y dos (02) cánones de arrendamiento causados y no pagados en los meses de diciembre de 2022 a marzo de 2023 conforme fueron discriminados en la demanda.
2. Por la suma de **\$2.006.000,00** M/Cte., por concepto de cláusula penal pactada clausula "**Decima Primera**" del contrato de arrendamiento ejecutado.
3. Negar el mandamiento de pago solicitado por concepto de intereses moratorios, toda vez que los frutos no pueden producir frutos y además, se está cobrando la cláusula penal pactada.

Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita

correrán conjuntamente. Asimismo, se indica a las partes el correo del juzgado, al que pueden enviar comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Téngase en cuenta que la abogada **JULY CAROLINA ROMERO ORTIZ**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **85**, hoy **24 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40444726812dbe90f2f30c67b1f5243e9ba8cd01ae0594decb5256bf15a09e27**

Documento generado en 22/05/2023 09:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2023-00868**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **EDUARD ORLEY POLO MENDEZ** contra **CARLOS ALFREDO TORRES BRINEZ**, por las siguientes cantidades:

LETRA DE CAMBIO 01

1. Por la suma de **\$30.000.000,00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el titulo valor – Letra.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se indica a las partes el correo del juzgado, al que pueden enviar comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **HUGO GONZALEZ BORJA**, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **85**, hoy **24 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b491a2eedb973c4c7eaa184a7efb9f726807b3e7ba64034aa880d70eb41953c3**

Documento generado en 22/05/2023 09:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00870

Se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

Indique el domicilio de la parte demandada, señora Diamiré Astrid Rodríguez Robles.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **85**, hoy **24 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff30a752331d780b08ff259311e61cee775deb1730894a5c22607e7c269aa9b**

Documento generado en 22/05/2023 09:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00872

Sin calificar el mérito formal de la demanda, encuentra el Despacho que es preciso **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, toda vez que el pagaré presentado como base de la ejecución, **NO** es actualmente propiedad de la **COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA “COOCREDIMED”**.

Adviértase que según la literalidad del título base de la ejecución, el entonces legítimo tenedor ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS S.A.S. endosó el título a favor del señor MARTHA LUCIA MORENO ULLOA y a pesar de lo afirmado por el ejecutante en el escrito de demanda, este no ha sido expresamente anulado en el título, luego no era procedente un nuevo endoso de dicha sociedad al aquí ejecutante.

En consecuencia, la **COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA “COOCREDIMED”** no está legitimada para adelantar la ejecución del pagaré No. 9195 suscrito por **BRANDT ARCHBOLD MILIDIANA**.

Así las cosas, se dispone:

1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** de **COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA “COOCREDIMED”** contra **BRANDT ARCHBOLD MILIDIANA**.
2. Por secretaría de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002, ofíciase a la Oficina Judicial Reparto a fin de que se haga la respectiva compensación.

3. Como quiera que la demanda fue presentada de manera digital y por tanto no hay lugar al desglose de los documentos que sirven de base a la acción, procédase a emitir las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Lbit

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **85**, hoy **24 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f223b4442280c461194c74324004ef1cca908234b8475b9c4e9b2c52c572a4**

Documento generado en 22/05/2023 09:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>